

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 MURCIA

SENTENCIA: 00303/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005205

Teléfono: Fax: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: C

N.I.G: [REDACTED]

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000390 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE AGUILAS, MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Abogado: ,

Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA Nº303

En la ciudad de Murcia, a 13 de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí , [REDACTED] , Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 390/18, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 4.413,80€, en el que ha sido parte recurrente [REDACTED] representada y dirigida por el Letrado D. [REDACTED] y parte recurrida el Ayuntamiento de Águilas, representado y dirigida por el Letrado de dicha administración local, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial, he dictado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia :

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada en el Ayuntamiento de Águilas el día 6 de septiembre de 2016 dictada en el expediente 7211/2016 por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída ocurrida el día 14 de septiembre de 2015 en el paso de peatones ubicado en la calle Dr. Fleming a la altura del Colegio María Inmaculada de Águilas .



SEGUNDO. - Recibido el expediente administrativo, la parte actora formuló demanda que fue contestada por las partes demandadas.

Recibido el juicio a prueba, se practicó toda la que oportunamente solicitada fue declarada pertinente con el resultado que obra en los respectivos ramos de prueba.

Señalado día para la vista, se celebró a la hora señalada, en la que las partes alegaron cuanto a su derecho convino en defensa de sus respectivas posiciones.

Quedaron seguidamente los autos vistos para sentencia.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 139 de la Ley 30/92 dispone que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, añadiendo que solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

En el caso enjuiciado ha manifestado la actora en su demanda que sobre las 17,30 horas del día 14 de septiembre de 2015 caminaba [REDACTED] por el paso de peatones ubicado en la calle Dr. Fleming a la altura del Colegio María Inmaculada de Águilas cuando cayó al suelo lesionándose debido a que introdujo el pie en un socavón que existía en el centro de dicho paso.

No hay testigo presencial de los hechos ni hay fotografías de la zona correspondientes al periodo más o menos aproximado coincidente con el día de la caída.

Al Ayuntamiento de Águilas ha incorporado al expediente una fotografía obtenida por la aplicación Google, correspondiente al mes de abril de 2015 (5 meses antes) del paso de peatones existente frente a la puerta del Colegio, en donde no se aprecia ningún agujero o desperfecto susceptible de producir una caída a un peatón

SEGUNDO. - De la prueba practicada en el juicio ha de concluirse que la recurrente pudo caerse al suelo en el lugar de la calzada de la calle que indica, así como que las lesiones que ha padecido pudieran ser imputables a la caída con el alcance fijado por el Perito médico.

Ahora bien, que la caída de [REDACTED] pudiera haberse producido en el paso de peatones no conduce forzosamente a que haya de ser indemnizada por los perjuicios sufridos pues si procedemos al examen de las fotografías obrantes en las actuaciones no se desprende que la calzada tenga

unos defectos que la haga inseguras para su destino de tránsito de los peatones.

Estos hechos, llevan a la convicción del juzgador de que, sin poner en duda en la realidad de la caída y sus graves consecuencias, fue la propia deambulación distraída de la recurrente la que dio lugar a que se cayera.

TERCERO.- Por todo lo que antecede , aunque el mantenimiento de las vías públicas es una competencia municipal , conforme establece el artículo 25 de la Ley 7/85 de 2 de abril , reguladora de las Bases de Régimen Local no se observa indicio alguno de que la caída de la lesionada, causante de sus lesiones se haya fundamentado en la existencia de relación de causalidad entre dicho daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos, por lo que procede declarar que las lesiones tuvieron como única causa la culpa exclusiva de la víctima quien no caminaba con la atención mínimamente exigible .

CUARTO. - Dada la existencia de dudas de hecho en el presente caso, no se aprecia que existan circunstancias que determinen una expresa imposición de costas (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] , contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada en el Ayuntamiento de Águilas el día 6 de septiembre de 2016 dictada en el expediente 7211/2016 por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída ocurrida el día 14 de septiembre de 2015 en el paso de peatones ubicado en la calle Dr. Fleming a la altura del Colegio María Inmaculada de Águilas por ser conforme a derecho.

No procede formular expresa declaración sobre imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Cabecera	
Remitente:	[3003045001] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
Asunto:	Comunicacion del Acontecimiento 63: RESOLUCION 00303/2019 Est.Resol:Firmada
Fecha LexNET:	mié 20/11/2019 11:55:41

Datos particulares	
Remitente:	[3003045001] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
Destinatario:	██████████
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	██████████
Tipo procedimiento:	PA
Descripción:	Comunicación del Acontecimiento 18: SENTENCIA 00016/2009 Est.Resolución:Firmada/Publicada
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	██████████

Archivos adjuntos	
Principal:	300304500100000049532019300304500131.PDF
Anexos:	-

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	-